

**RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES
APROBADO POR DECRETO N° 8566/61.**

El Régimen de Incompatibilidades aprobado por el Decreto N° 8566/61 con las modificaciones introducidas por su similar N° 894/01, resulta de aplicación en el ámbito de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

Respecto a la necesidad de presentar, en RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E., las declaraciones juradas de los Decretos N° 8566/61 y 894/01, se destaca que la misma se deriva de la obligación de acreditar el cumplimiento del citado Régimen de Incompatibilidades.

La acumulación de otra relación de dependencia remunerada dentro de la jurisdicción y competencia de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal se encuentra vedada por el Régimen de Incompatibilidades (cfr. Dictámenes ONEP N° 3731/06 y N° 3021/06), salvo las excepciones y bajo las condiciones que el mismo prevé.

BUENOS AIRES, 08 de septiembre de 2014.

SEÑORA SUBSECRETARIA:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que el Presidente de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. consulta respecto a la posible situación de incompatibilidad por parte de integrantes de la Orquesta de esa Sociedad del Estado, que cumplen funciones bajo el Convenio Colectivo de Trabajo del Sindicato Argentino de Músicos (TV) N° 33/75.

Acompaña copia de Acuerdo Transitorio suscripto con los integrantes de la Orquesta el 21 de mayo de 2014 (Anexo A — fs. 3/12), por cuya cláusula segunda, inciso a) se estableció que *“Teniendo en cuenta que existe un diferendo entre las partes en orden a la aplicación del régimen de incompatibilidad de acumulación de cargos previsto para el sector público nacional, se acuerda acudir a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO para que se expida sobre la aplicación del mencionado régimen respecto de todos aquellos integrantes de la orquesta que presten funciones en otras orquestas nacionales provinciales o municipales y/o cualquier otro organismo público”*.

Con fecha 4 de agosto de 2014, se intimó a los integrantes de la Orquesta a presentar las declaraciones juradas previstas en los Decretos N° 8566/61 y 894/01 (cfr. Anexo B - fs. 14), recibiendo como respuesta:

a) Nota suscripta por quienes invocan la representación de ese colectivo (Anexo C - fs. 18) de la cual surge que *“De acuerdo con el relevamiento efectuado relativo a otros trabajos fuera de la Empresa RTA S.E., téngase presente que el trabajo de esta última es de tiempo parcial, el resultado es el siguiente.*

“1. Para 11 integrantes de la Orquesta la vinculación con RTA es la única relación de empleo, sin perjuicio de otras actividades, también por tiempo parcial y de naturaleza estrictamente privada.

2. 5 músicos se desempeñan en la Orquesta Sinfónica Nacional, más uno contratado para la cobertura de una suplencia.

3. 4 músicos trabajan en el Congreso de la Nación.

4. 23 músicos cumplen funciones docentes en dependencia del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de Buenos Aires, en municipios del Gran Buenos Aires y en la Armada (estos últimos como personal civil).

5. 3 trabajan como músicos en la Policía Federal Argentina.
6. 5 trabajan como músicos en organismos de municipios del Gran Buenos Aires.
7. 2 trabajan como músicos en la Orquesta del Teatro Colón, y uno en la Banda Sinfónica dependiente de la Ciudad de Buenos Aires.
8. 1, el Director, es Oficial de la Armada (con estado militar), y autorización para trabajar en RTA S.E.
9. 2 se encuentran con jubilación o retiro en trámite”.

Respecto a la supuesta “autorización para trabajar en RTA S.E.”, el Presidente informa que la misma nunca fue presentada en la Sociedad de origen.

b) Nota de cada integrante igual a la acompañada como Anexo D (fs. 20/21) por la cual se rechaza la intimación con fundamento en que “la relación de trabajo con RTA S.E. es de derecho privado, regida por la ley de Contrato de Trabajo, es el Estatuto del Músico Profesional Ley 14.597 y el CCT 33/75, no se encuentra alcanzada por la normativa que Uds. invocan por lo que no existe en RTA S.E. incompatibilidades posibles, esto (salvo para los Directores de la sociedad) en los términos claros e indiscutibles de los arts. 2º y concordantes de la Ley 20.705, de aplicación por remisión del art. 120 de la Ley 26.522”.

Solicita que esta dependencia se expida acerca de: 1) El carácter imperativo de las declaraciones juradas para comunicar otros cargos públicos; 2) Las consecuencias que acarrea la negativa a presentarlas y 3) Si los supuestos que se consignan genéricamente en la Nota acompañada como Anexo C constituyen casos de cargos incompatibles.

II.1. Con respecto a la Sociedad requirente, el artículo 119 de la Ley 26.522 que regula los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina, estableció “*Creación*. Créase, bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional”.

Mediante el Decreto N° 1526/09 se aprobó como Anexo I el Estatuto de RTA S.E., el cual prevé en su parte pertinente que: “Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones, entre ellas:... Contratar según la modalidad de prestación de servicios necesaria, al personal empleado en la Empresa, el que se registrará por el régimen legal establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya...” (art. 5º) y que “El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil, y el artículo 9º del Decreto Ley N° 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Entre ellos podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:... Aprobar la dotación de personal, fijar sus retribuciones previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, fijar sus modalidades de contratación, efectuar nombramientos, aplicar sanciones y decidir bajas de personal, con sujeción a pautas y procedimientos objetivos...” (art. 13).

2. En materia de incompatibilidades, el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Decreto N° 8566/61 y sus modificatorios y complementarios, establece en la parte pertinente del artículo 1º que: “... ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal”. Mientras que el artículo 2º delimita su ámbito: “Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, **empresas del Estado**, Bancos Oficiales, haciendas para estatales, servicios de cuentas especiales, planos de obras y construcciones, servicios de obras

sociales de los Ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios” (el resaltado es nuestro).

Por el artículo 1º del Decreto N° 894/01 se estableció “Incorpórase como último párrafo del artículo 1º del Capítulo I —Incompatibilidades— del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 8566/61 y sus modificatorios el siguiente texto: “El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios”.

El artículo 1º del Decreto, 946/01, estableció: “Aclárase que el “Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional”, aprobado por Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley N° 24.156, incluidas las entidades bancarias oficiales” (el resaltado es nuestro).

El artículo 8º de la Ley N° 24.156 establece que integran el Sector Público Nacional: “b) *Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias*” (el resaltado es nuestro).

III.1. De acuerdo a la reseña normativa efectuada precedentemente, el Régimen de Incompatibilidades aprobado por el Decreto N° 8566/61 con las modificaciones introducidas por su similar N° 894/01, resulta de aplicación en el ámbito de RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E.

Al respecto, es criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación (250:87), que: “Existe una situación de incompatibilidad por parte de aquellos agentes de la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Producción contratado bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 que se desempeñan simultáneamente como directores de sociedades anónimas en las cuales el Estado Nacional conservó una participación accionaria minoritaria, motivo por el cual corresponde que se los intime a efectuar la correspondiente opción de empleo.

Son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal -mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y **para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado**” (el resaltado es nuestro).

2. Respecto a la necesidad de presentar, en RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E., las declaraciones juradas de los Decretos N° 8566/61 y 894/01, se destaca que la misma se deriva de la obligación de acreditar el cumplimiento del citado Régimen de Incompatibilidades.

3. En cuanto a la posible incompatibilidad en los supuestos consignados genéricamente en la Nota acompañada como Anexo C, se recuerda, según lo expuesto reiteradamente por esta dependencia (vgr. Dictámenes ex D.N.S.C. N°:596/97, entre otros), que corresponde expedirse *“sobre casos concretos ya que las especiales características y circunstancias de cada situación particular -no siempre previsibles- pueden determinar variantes en las soluciones jurídicas a adoptar”* (cfr. Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación 148:73; 151:395; 153:154; 157:166; entre otros).

Sin perjuicio de ello, a modo de colaboración, se señala que la acumulación de otra relación de dependencia remunerada dentro de la jurisdicción y competencia de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal se encuentra vedada por el Régimen de Incompatibilidades (cfr. Dictámenes ONEP N° 3731/06 - emitido para casos de Orquestas - y N° 3021/06 - emitido para otra Sociedad del Estado -, cuyas copias autenticadas se acompañan), salvo las excepciones y bajo las condiciones que el mismo prevé.

En cuanto a los involucrados que trabajan en el Congreso de la Nación, se destaca que la Ley 24.600 que aprobó el “ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION” establece que “Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas **y sociedades del Estado Nacional** incluyendo los cargos electivos” (art. 45), que “El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante” (art. 46) y “Exclúyese de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza.

Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, se vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida” (art. 47).

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

EXP-JGM N° 43.467/14 - RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3738/14